

Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

RESOLUCIÓN J.E.M./PLENO N° 03/2022

POR LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y NORMAS DE APLICACIÓN PARA SUMARIOS ADMINISTRATIVOS.

Asunción, 20 de diciembre de 2022.-

VISTO: La necesidad de aprobar la modificación del Reglamento Disciplinario y;

CONSIDERANDO:

Que, por resolución N° 01/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 "Por la cual se aprueba El Reglamento Disciplinario y Normas de Aplicación para Sumarios Administrativos", el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, resolvió aprobar el "Reglamento disciplinario y Normas de Aplicación para Sumarios Administrativos".-

Que, en sesión ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2021, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió ratificar la citada resolución N° 01/2021.-

Que, la Ley N° 6814/2021 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y Síndicos de Quiebra y deroga la Ley N° 3759/2009 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados y deroga las leyes antecedentes", y sus modificatorias", en su artículo 40 establece: "Las cuestiones relacionadas con el funcionamiento interno de la Institución, así como la situación jurídica de los funcionarios del Jurado, se regirán por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos".-

Que, igualmente, la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia, por A.I.N° 85 de fecha 13 de febrero de 2014, entre otras cuestiones resolvió: "Hacer lugar a la suspensión de los efectos contra los artículos...74 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".-

Que, conforme a la norma antes mencionada, corresponde aprobar la modificación del régimen disciplinario para funcionarios, a fin de adecuarlo a la realidad institucional mediante un instrumento en el cual se definen claramente las conductas pasibles de sanciones disciplinarias y permite viabilizar los sumarios administrativos a través de un procedimiento que se ciñe a las pautas constitucionales y estándares comúnmente aceptados del debido proceso, todo ello, para efectivizar la responsabilidad de los funcionarios del Jurado, en caso de la comisión de una falta administrativa en el ejercicio de sus funciones, cuya implementación resulta imprescindible.-

Que, el presente reglamento disciplinario, entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos de publicación y socialización del mismo, mediante los medios que disponga la Dirección General de Talento Humano, esto en atención a que su art. 49 establece la vigencia desde el 02 de enero del 2023.-

Por tanto, sobre la base de las consideraciones que anteceden,

EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

RESUELVE:

Art. 1°: APROBAR la modificación del "Reglamento Disciplinario y Normas de Aplicación para Sumarios Administrativos", el cual queda anexo y forma parte de la presente resolución.-

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

Art. 2º: DEJAR SIN EFECTO toda disposición contraria a la presente resolución.-

Art. 3º: ENCOMENDAR a la Dirección General de Talento Humano la socialización del reglamento aprobado con los funcionarios de la Institución, por los medios disponibles para el efecto.-

Art. 4º: DISPONER que el presente reglamento entrará en vigencia, desde el día siguiente de su socialización interna.-

Art. 5º: COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.-

OSCAR PACIELLO
Miembro

FERNANDO SILVA FACETTI
Miembro

JÓRGE BOGARÍN ALFONSO
PRESIDENTE

CESAR DIESEL JUNGHANNS
MIEMBRO

MANUEL RAMÍREZ CANDIA
Miembro

ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
Miembro



Abg. Sara León Criscioni
Secretaria Jurídica

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDAD Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Sección Primera

Ámbito de Aplicación y Finalidad

Art. 1º. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular la potestad disciplinaria del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. A tal efecto, desarrolla el régimen sancionador, describiendo las faltas atribuibles a los sujetos obligados y las sanciones aplicables; asimismo, establece el procedimiento administrativo para el ejercicio adecuado de dicha potestad.

Art. 2º. Ámbito de aplicación. Este reglamento será aplicable a los funcionarios, a quienes se les atribuya la comisión de una o varias faltas administrativas.

Sección Segunda

Disposiciones Generales

Art. 3º. A los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Funcionario: Todo el personal nombrado del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y aquellos funcionarios de otros organismos y entidades trasladados temporalmente a esta institución para desempeñar labores.
- b) Sumario Administrativo: Es el procedimiento dispuesto por la Máxima Autoridad Institucional para la investigación y comprobación de la existencia de una falta tipificada como grave.
- c) Actuaciones Preliminares: Son los actos de investigación que se llevan a cabo a partir de la presentación de la denuncia formal o de oficio, a fin de recomendar al Presidente la adopción de las medidas pertinentes.
- d) Sumariado: Es el funcionario a quien se le atribuye la supuesta comisión de falta grave descrita en la resolución de instrucción sumarial.
- e) Denuncia: Es el acto formal por el cual se pone a conocimiento del Presidente, Miembros o Directores Generales del Jurado, la existencia de hechos que podrían configurar faltas disciplinarias.
- f) Juez Instructor: Abogado designado en la resolución de instrucción sumarial, preferentemente funcionario permanente, a quien se le inviste de facultades instructorias y ordenatorias a los efectos de llevar adelante el proceso sumarial, asimismo, es el encargado de velar por el cumplimiento de las garantías procesales y ejercer el control jurisdiccional del proceso sumarial.
- g) Fiscal Acusador: Abogado designado en la resolución por la cual se dispone el inicio de diligencias preliminares, preferentemente funcionario nombrado, quien será el encargado de recolectar todos los elementos de cargo y de descargo en relación a la posible comisión de faltas administrativas, para posteriormente formular la acusación, sin perjuicio de la posibilidad de presentar otro tipo de requerimiento, conforme al principio de objetividad al cual deberá ajustar sus actuaciones en el marco del proceso sumarial, con facultades amplias de ofrecer, diligenciar e impugnar pruebas.
- h) Secretario: Abogado designado por el juez instructor, encargado de recibir escritos de las partes, documentos que deben ser agregados al expediente sumarial, refrendar las resoluciones dictadas por el juez instructor y certificar la autenticidad de los mismos, si correspondiere.

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velar por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

- i) Faltas Administrativas: Son los hechos o conductas tipificadas en los reglamentos internos vigentes como incumplimiento de los deberes funcionales o que afecten el decoro y la dignidad de la función ejercida.

Art. 4º. Los principios generales que se establecen en el presente Reglamento Disciplinario sirven de fundamento y límite a la facultad instructoria y sancionadora del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

- a) Principio de legalidad: Los actos y procedimientos administrativos se ajustarán al ordenamiento jurídico.
- b) Principio de tipicidad: Únicamente serán consideradas como faltas las establecidas como tales en el presente Reglamento Disciplinario y en las demás disposiciones internas vigentes.
- Principio de irretroactividad: Serán aplicables las disposiciones disciplinarias que estuvieran vigentes al momento del ingreso de la denuncia de los hechos que constituyan la infracción, falta o transgresión investigadas en el sumario administrativo, salvo que las disposiciones posteriores sean más favorables para los funcionarios sumariados y estas hayan entrado en vigencia antes de que la resolución final dictada por la Máxima Autoridad Institucional haya quedado firme y ejecutoriada.
- c) Principio de presunción de inocencia: Se presume la inocencia de los funcionarios sumariados mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento de sumario administrativo, con resolución firme y ejecutoriada.
- d) Principio in dubio pro sumariado: En caso de duda en la interpretación o en la normativa aplicable debe interpretarse o, en su caso, aplicarse la norma más favorable al sumariado.
- e) Debido proceso e inviolabilidad de la defensa: En la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario se observarán las reglas del debido proceso y se otorgará al sumariado el derecho de defensa en toda su amplitud.
- f) Principio de objetividad: Las autoridades y funcionarios designados para intervenir y dirigir los procesos deberán actuar con objetividad, evaluando el mérito tanto de los elementos de cargo como de descargo para dictar sus resoluciones.
- g) Principio de iniciativa de proceso: La iniciativa, impulso y carga de la prueba corresponderá, en todos los casos, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por medio de sus representantes. El funcionario sumariado podrá colaborar con la investigación ofreciendo las pruebas que estime pertinentes.
- h) Principio de igualdad: En el ejercicio de la potestad disciplinaria no se permitirá discriminación por razones de género, preferencias políticas, religiosas, raciales, condición social y/o cualquier otra circunstancia que la motive. Las autoridades de la institución y las personas designadas para intervenir en el procedimiento sumarial actuarán sin realizar discriminación alguna en relación a quienes se encuentren investigados y/o sumariados, tanto en la sustanciación del proceso como en las decisiones que adopten en el marco de sus competencias.
- i) Principio de motivación: Las resoluciones que dispongan inicio de investigación preliminar, apertura de sumario administrativo o que dispongan sanciones a funcionarios en el marco del proceso sumarial deberán contener una relación de hechos y fundamentos de derecho en una correlación lógica, estas deberán finalizar con una parte dispositiva que sea su consecuencia.
- j) Principio de razonabilidad y proporcionalidad: Todas las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse a los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, conforme con los criterios de graduación de las sanciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se tomarán en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes y agravantes.
- k) Principio de congruencia: Las sanciones que se impongan deben ser producto de la comprobación de una falta, a partir de las acciones u omisiones atribuidas al funcionario

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

sumariado, de acuerdo con las constancias del expediente y las pruebas producidas. La sanción debe fundarse en valoraciones y méritos extraídos de las pruebas diligenciadas en el sumario administrativo.

- 1) Principio de único proceso: Nadie será procesado disciplinariamente ni sancionado en dicho contexto más de una vez por el mismo hecho. La sanción administrativa es independiente de la penal.

TÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

De las Faltas Administrativas

Art. 5º. Responsabilidad. El funcionario será personalmente responsable por el incumplimiento de sus deberes, obligaciones y las faltas que cometiere en el ejercicio de sus funciones, siendo pasible de las sanciones previstas en el presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal, que en su caso corresponda.

Art. 6º. Autoridad competente. Las faltas leves serán sancionadas por la Dirección General de Talento Humano, sin sumario administrativo previo y cuya reglamentación estará a cargo de esa dependencia. El sancionado podrá interponer el recurso contra la sanción impuesta ante la Máxima Autoridad Institucional. Las faltas graves serán sancionadas por el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, previo sumario administrativo, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la jurisdicción penal ordinaria si el hecho fuese punible, o demandar las indemnizaciones correspondientes, si el hecho adquiere naturaleza civil.

Art. 7º. Sanciones para faltas leves. Las faltas leves serán sancionadas con:

- a) Amonestación verbal con constancia en el legajo personal del funcionario;
- b) Apercibimiento con constancia en el legajo personal del funcionario;
- c) Multa de hasta tres jornales de la remuneración mensual del funcionario.

Art. 8º Faltas Leves. Serán consideradas faltas leves los siguientes hechos:

- a) Abandono de tareas: El acto de dejar de ejecutar las tareas inherentes a la función asignada, sin causa justificada;
- b) Llegada tardía: Llegada después del horario de entrada hasta cuarenta y cinco minutos después del horario de tolerancia establecida para la jornada ordinaria de trabajo o salida antes del horario establecido para el efecto, hasta sesenta minutos anteriores al horario ordinario de salida, de cuatro (4) a seis (6) veces de forma conjunta o indistinta en el mes;
- c) Ausencia injustificada: Es la conducta por la que el funcionario deja de asistir a su lugar de trabajo para cumplir con la jornada laboral, sin aportar pruebas sobre los hechos o circunstancias que hayan impedido el cumplimiento de dicha obligación, hasta dos (2) veces consecutivas o tres (3) veces alternadas en el mes;
- d) Retiro injustificado: Retirarse injustificadamente de la institución durante la jornada ordinaria de trabajo;
- e) Falta de respeto: Conducta de desapego a las normas de convivencia social, realizar actos ofensivos hacia los superiores y demás compañeros de trabajo, cuando ello no constituya falta grave.

Art. 9º. Sanción de las faltas leves. En el caso de cuatro (4) llegadas tardías en el mes calendario el funcionario será pasible de una amonestación verbal, en el caso de cinco (5) llegadas tardías en el mes calendario será pasible de un apercibimiento, en ambos casos con constancia en el legajo. En el caso de seis (6) llegadas tardías en el mes calendario se aplicará una

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

multa de un jornal. En caso de una (1) ausencia injustificada durante el messe impondrá la multa de un jornal, cuando sean dos (2) las ausencias injustificadas en el mismo mes se impondrá la multa de dos (2) jornales.

En el caso de (3) tres ausencias injustificadas alternadas durante el mes, la multa aplicable será de tres (3) jornales.

Art. 10º. Serán consideradas faltas graves:

- a) Abandono de cargo: La inasistencia injustificada del funcionario por tres (3) o más días de trabajo consecutivos, como así también cuatro (4) días de ausencias injustificadas alternadas en el mes;
- b) De siete o más llegadas tardías en un mismo mes calendario;
- c) Actos violentos: Realizar actos de violencia, amenaza, injurias o maltratos a otros funcionarios, profesionales u otras personas ajenas a la institución, durante el ejercicio de sus funciones;
- d) Incumplimiento de deberes: Incumplir la orden del superior jerárquico cuando ella se ajuste a sus obligaciones;
- e) Realización de tareas ajenas en jornada laboral: Realizar actividades ajenas a los fines de la institución durante la jornada ordinaria o extraordinaria de trabajo, salvo las expresamente autorizadas por el superior jerárquico;
- f) Negligencia: El incumplimiento de los deberes o la inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en la Constitución Nacional de la República del Paraguay, las leyes o resoluciones, así como incurrir en actos que se constituyan en grave ofensa al decoro de la función que cumple;
- g) La reincidencia o la reiteración en la comisión de faltas leves en el mismo año, conforme a la definición dada en el artículo 3 incisos j) y k) del presente reglamento;
- h) Comisión de hechos punibles: Cuando el funcionario haya cometido un hecho punible previsto y penado en la legislación penal vigente;
- i) Pérdida, destrucción o uso indebido de bienes: Descuidar u ocasionar pérdida o uso indebido, mutilación o deterioro de los documentos, expedientes o bienes patrimoniales de la institución;
- j) Actos inmorales: Realizar actos considerados obscenos en el lugar del trabajo; como así también la utilización incorrecta o inadecuada de logotipos de la institución;
- k) La concurrencia del funcionario a sus tareas en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna sustancia estupefaciente o portando armas, salvo aquellas que, por la naturaleza de su trabajo, le estuviesen permitidas.

Art. 11º. Las faltas graves serán sancionadas con:

- a) Multa que no podrá exceder del treinta por ciento (30 %) de la remuneración mensual;
- b) Suspensión del derecho a promoción por el periodo de un año;
- c) Suspensión de hasta tres (3) meses, sin goce de sueldo; o
- d) Destitución
- e) Todas las sanciones derivadas de faltas graves que quedaren firmes y ejecutoriadas deberán comunicarse a la Secretaría de la Función Pública, mediante nota remitida a través de la Secretaría General.

Art. 12º. Las sanciones por las faltas graves se aplicarán teniendo en cuenta:

- a) la intencionalidad;
- b) la gravedad del hecho;
- c) perjuicio ocasionado;
- d) el peligro ocasionado;
- e) Conducta procesal y;
- f) los antecedentes que consten en el legajo del sumariado.

En los casos de reincidencia o reiteración en la comisión de faltas graves no podrá imponerse una sanción menor o igual a la ya impuesta por resolución sancionatoria firme dictada en un

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

sumario anterior.

Art. 13°. La responsabilidad administrativa del funcionario público se extingue:

- a) por muerte;
- b) por cumplimiento de la sanción o,
- c) por prescripción de la acción disciplinaria.

La renuncia del funcionario no lo exime de responsabilidad ni de las consecuencias que pudieran derivar de un eventual acto irregular realizado por el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Nacional.

Art. 14°. De la Prescripción de la Acción Disciplinaria. La facultad de aplicar las sanciones previstas en la presente normativa prescribirá en el plazo de dos (2) años contados desde el día que se tuvo conocimiento de la comisión del hecho u omisión que motiva la acción sancionadora de la institución. No obstante, si el hecho imputable al funcionario fuere hecho punible, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal. La prescripción de la acción se interrumpe con la apertura del sumario administrativo.

Art. 15°. Supletoriedad. El sumario administrativo se registrará por las disposiciones del presente reglamento, los demás reglamentos internos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y, supletoriamente, por las normas de la Ley N° 6715/2021 “De Procedimientos Administrativos” y el Código Procesal Penal.

TÍTULO III

DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

Del procedimiento previo a la Instrucción del Sumario Administrativo

Art. 16°. Requisitos previos. Los antecedentes y constancias que sean remitidos a la Dirección General de Asuntos Legales, a través de los cuales se informe sobre hechos que podrían constituir falta grave y se solicite análisis jurídico en relación a la procedencia o no de una investigación preliminar deberán contener, al menos, los siguientes requisitos:

- 1) Informe del área que tuvo conocimiento del hecho sobre la conducta del funcionario que supone una falta administrativa, por infracción de la ley, de normativas sobre las condiciones generales de trabajo o de otras disposiciones reglamentarias, adjuntando toda la documentación probatoria, constancias, notas y todos los recaudos que acrediten los hechos reseñados en el informe, el cual deberá ser remitido a la Dirección Jurídico Administrativo; y
- 2) Informe de la Dirección General de Talento Humano por el cual acompañe el legajo del funcionario al que se le atribuye la supuesta infracción, así como cualquier otro dato que considere relevante a los efectos de la investigación.

El informe indicado en el inciso 2) del artículo anterior deberá contener, al menos:

- a) El perfil del funcionario al que se le atribuye la supuesta falta;
- b) Todo dato que considere relevante a los efectos de identificar al funcionario responsable de la supuesta falta;

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

- c) La indicación clara y precisa del domicilio real del funcionario responsable de la supuesta falta;
- d) Detalle de sanciones previas impuestas al funcionario responsable de la supuesta falta, ya sea que las mismas hayan sido objeto de recurso puramente administrativos o acciones judiciales, relacionadas a conductas anteriores del mismo.

Art. 17º. Informes de las Dependencias. El informe indicado en el inciso 1) del artículo anterior deberá contener, al menos:

- a) El nombre completo del funcionario al que se le atribuye la supuesta falta o la indicación precisa que permita identificar al mismo;
- b) Lugar y fecha de comisión de la supuesta acción u omisión que constituya falta a las leyes, a las normativas sobre las condiciones generales de trabajo o disposiciones reglamentarias, señalados con la mayor exactitud posible. Adicionalmente, deberá especificar si la supuesta acción u omisión es considerada una actividad continuada o no. De ser considerada una actividad continuada, deberá detallar la fecha de inicio de la acción u omisión y la fecha de su conclusión, o si esta continúa hasta el momento en que es presentado el informe;
- c) Relación circunstanciada de la supuesta acción u omisión reputada como falta;
- d) Normas supuestamente infringidas;
- e) Todas las indicaciones materiales y circunstanciales que puedan conducir a la comprobación de la supuesta falta, a la determinación de su naturaleza y su gravedad;
- f) Listado de documentos adjuntados;
- g) Nombres de los funcionarios o de las personas que fueran testigos de los hechos informados, si los hubiere, con la mención del área en la que prestan servicios o, si no fueran funcionarios, el domicilio particular de los mismos.

Art. 18º. Análisis jurídico. El análisis jurídico y dictamen sobre la pertinencia de la investigación preliminar será realizado por la Dirección Jurídico Administrativo, y deberá:

- a) Determinar la existencia de suficientes indicios y evidencias de hechos que pudiesen constituir falta grave, individualizando las normas que supuestamente fueron infringidas y la gravedad de los hechos atribuidos al funcionario, determinando su calificación inicial;
- b) Individualizar al funcionario sindicado como responsable de la supuesta falta;
- c) Verificar que se encuentren reunidos y contenidos entre los antecedentes del expediente los requisitos necesarios para la iniciación de una investigación preliminar; y;
- d) Verificar la idoneidad de los elementos probatorios incorporados para sostener, prima facie, la existencia de la falta alegada.

En caso de que el expediente generado con el informe no cuente con los antecedentes que permitan reunir dichos elementos, se podrá requerir al área que informó del hecho respectivo que se efectúen los siguientes actos:

- Diligencias complementarias concretas;
- Reenvío de informe a la Dirección General de Talento Humano para ratificación o rectificación.

Art. 19º. Actuaciones previas al procedimiento sumarial. Ante la denuncia o el conocimiento de hechos irregulares que involucren a funcionarios del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, la Dirección Jurídico Administrativo, por medio de la Dirección General de Asuntos Legales, deberá analizar la información disponible y, en caso de contar con los elementos necesarios,

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

elevará un dictamen no vinculante a la Máxima Autoridad Institucional sobre la procedencia o no del inicio de una investigación preliminar, en el plazo de diez (10) días hábiles. Asimismo, el dictamen jurídico hará expresa constancia de la necesidad de que el Presidente disponga por resolución fundada el inicio de tal investigación. En dicha decisión se designará, previo sorteo de la nómina de fiscales acusadores, a un fiscal titular y a un coadyuvante, los fiscales designados dispondrán de diez (10) días hábiles para recabar la información necesaria y formular acusación u otro requerimiento ante la Presidencia, representada por la Dirección Ejecutiva, contados a partir de la notificación al fiscal acusador designado o, en su defecto, al fiscal acusador coadyuvante, quienes podrán ejercer la acción de manera conjunta o separada, con todas las prerrogativas inherentes al cargo.

Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, los fiscales designados deberán analizar las actuaciones preliminares reunidas hasta ese momento, si consideraren necesario, podrán requerir a la Dirección General o Dirección encargada, diligencias complementarias concretas, así como pedidos de informes aclaratorios o ampliatorios a cualquier Dirección del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en fin, cualquier otra actuación preparatoria tendiente a recabar los elementos necesarios para sostener una eventual acusación, sin perjuicio de presentar otro requerimiento a la Máxima Autoridad Institucional.

En caso de que el fiscal acusador designado, en el plazo previsto, no haya acusado o haya presentado otro requerimiento ante la Presidencia, o cuando esta no admita o se oponga a lo solicitado por el fiscal, remitirá los antecedentes al Departamento de Fiscales Acusadores, a fin de que el jefe y/o encargado de dicho departamento requiera lo que considere pertinente en el plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de ratificar lo requerido por el fiscal acusador, la Máxima Autoridad Institucional deberá resolver conforme lo peticionado, en el plazo de diez (10) días hábiles.

CAPÍTULO II

Plazos

Art. 20°. Duración Máxima. El funcionario sumariado tendrá derecho a una resolución definitiva en un plazo razonable, a dicho efecto, el sumario administrativo tendrá una duración de **los 120 días**, plazo que se computará desde el día siguiente a la fecha de notificación de la resolución que ordenó la instrucción del mismo, hasta la notificación a la parte sumariada de la providencia de autos. Notificada ésta, la Máxima Autoridad Institucional tendrá treinta (30) días hábiles para dictar la resolución definitiva, contados a partir del día siguiente de la recepción de los antecedentes en la Dirección Ejecutiva. A petición del sumariado producirá la extinción del procedimiento y consecuentemente el archivo del sumario.

Art. 21°. La resolución definitiva será dictada por la Máxima Autoridad Institucional debidamente fundada y se pronunciará sobre la comprobación o no de los hechos acusados. Podrá consistir en la absolución o, en su caso, sanción al funcionario sumariado.

La absolución del funcionario sumariado y, en su caso, la aplicación de sanciones estará a cargo exclusivo del Presidente.

En caso de los funcionarios trasladados temporalmente (comisionados) que presten servicio en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, la Resolución Definitiva dictada por la Máxima Autoridad Institucional solo se limitará a referirse en cuanto a la comprobación o no de los hechos que fueron objeto del sumario administrativo, con la expresa constancia de comunicar a la autoridad de origen del comisionado a los efectos de que dé cumplimiento a lo resuelto en el Jurado. Eventualmente el Presidente podrá determinar la posibilidad de dejar sin efecto la resolución por la cual se autorizó el traslado temporal al Jurado.

Art. 22°. Plazos. Principios generales. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos previstos en este Título serán perentorios.

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

Los plazos determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, se computarán solo los días hábiles, salvo que por resolución fundada la Máxima Autoridad Institucional disponga expresamente lo contrario, caso en el cual se computarán en días corridos. Los plazos comunes empezarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Las presentaciones de escritos en el marco de los procesos sumariales podrán ser realizadas hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo fijado. Los que se presenten después no serán admitidos.

Art. 23°. Plazos para resolver. El juez instructor dictará las disposiciones de mero trámite inmediatamente. Las excepciones y demás planteamientos serán resueltos en la resolución de conclusión del sumario administrativo dictada por la Máxima Autoridad Institucional. El dictamen conclusivo se dictará dentro de los cinco (5) días hábiles de haber quedado firme la providencia de autos para emitir el mismo.

Art. 24°. Reposición del plazo. Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

Se considerará que existe motivo para pedir la reposición del plazo cuando no se cumplan con las advertencias previstas en el caso de la notificación al sumariado.

La solicitud se deberá presentar por escrito ante el juez instructor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de desaparecido el impedimento o de conocida la providencia que originó el plazo y contendrá una indicación somera del motivo que imposibilitó la observancia, su justificación, con mención de todos los elementos de prueba para comprobarlo.

Art. 25°. Notificaciones. Los funcionarios serán notificados **por cédula en su domicilio legal, salvo que se hallen preventivamente suspendidos en cuyo caso será notificado en su domicilio real**, de las siguientes resoluciones:

- a) La que ordena instrucción de sumario;
- b) La que ordena una medida cautelar;
- c) La que dispone el traslado de la pretensión de la parte actora;
- d) Las que ordenan la suspensión y reanudación de los plazos suspendidos o reiniciación de los interrumpidos;
- e) La que ordena la apertura de la causa a prueba o declara la cuestión de puro derecho;
- f) La que cita a personas extrañas al sumario;
- g) La resolución definitiva; y,
- h) La resolución del pleno del Jurado de Enjuiciamiento en cuanto al Recurso Jerárquico planteado.

Las demás resoluciones quedarán notificadas en el asiento del juzgado de instrucción los días martes o jueves inmediatamente subsiguientes a aquél en que fueron dictadas, o el día siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

CAPÍTULO III Del Procedimiento

Art. 26. Inicio del procedimiento.

Recibida la acusación por parte del fiscal acusador en la Dirección Ejecutiva, la Máxima Autoridad Institucional dispondrá la instrucción de un sumario administrativo o, en su caso, procederá conforme al artículo 19(último párrafo) del presente reglamento.

Art. 27º. Resolución de Instrucción de Sumario. La instrucción de sumario será dispuesta por la Máxima Autoridad Institucional por resolución fundada, refrendada por el secretario general, en la cual se designará a dos (2) abogados de la institución a fin de que ejerzan los roles de juez instructor titular y suplente respectivamente, para el caso de excusación, recusación o imposibilidad o impedimento del juez instructor titular.

El juez titular designado deberá notificar al fiscal acusador dentro de los tres (3) días hábiles de dictada la resolución de instrucción sumarial.

Art. 28º. Medida cautelar. Medida cautelar. Durante la sustanciación del sumario administrativo, la Máxima Autoridad Institucional, por resolución fundada, podrá ordenar la suspensión preventiva del sumariado, sin goce de sueldo, o incluso antes de la instauración del sumario administrativo, cuando existan indicios suficientes de la comisión de una falta grave y la no adopción de ésta medida pudiera causar perjuicio a la institución, a los intereses generales o a los ciudadanos particularmente afectados.

Art. 29º. Carácter provisional. La medida cautelar subsistirá, mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento se podrá requerir su levantamiento.

Art. 30º. Contenido. La resolución por la cual se ordena la instrucción de sumario contendrá lo siguiente:

- a) El nombre del funcionario sindicado como responsable de la supuesta falta y la individualización de su domicilio legal. Se entenderá por domicilio legal, el área o dependencia de la institución donde el funcionario presta servicios;
- b) La indicación clara y precisa del domicilio real del funcionario a quien se le atribuye la supuesta falta, según los registros obrantes en la institución;
- c) La admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del sumario;
- d) Cuando la acusación ha sido formulada por varios hechos y la Máxima Autoridad Institucional solo la admite parcialmente, determinará con exactitud los hechos por los que instruye el sumario y la resolución de lo que corresponda respecto a los otros hechos;
- e) La identificación final de las partes admitidas;
- f) La calificación jurídica de la acusación;
- g) La precedencia o rechazo de la medida cautelar de suspensión del funcionario sumariado, cuando ello fuera solicitado;
- h) La intimación al funcionario sumariado para que conteste el traslado de la acusación formulada en el plazo de nueve (9) días hábiles, previo traslado de la misma;
- i) La designación de un juez instructor titular y de un suplente; y,
- j) La fecha y firma de la Máxima Autoridad Institucional y del Secretario General.

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

Art. 31°. Primeras actuaciones. Emplazamiento. Instruido el sumario, el juez instructor deberá designar a un secretario, quien podrá ser cualquier funcionario permanente o personal contratado del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados con título de abogado y a un ujier notificador, quien también ejerza dicha función en la institución y, finalmente, dará cumplimiento a la resolución de instrucción sumarial, ordenando el traslado al sumariado de la acusación presentada para que la conteste dentro del plazo perentorio de nueve (9) días hábiles computados desde el día siguiente de recibida la notificación.

Art. 32°. Contestación. El sumariado deberá contestar el traslado por escrito y bajo patrocinio de un abogado de su confianza, no será necesario tal patrocinio si el sumariado fuere abogado, igualmente el funcionario por medio de simple carta poder podrá designar a un abogado para que el mismo ejerza su representación y defensa en sumario.

El sumariado podrá allanarse en forma lisa y llana a las pretensiones expresadas en la acusación.

La parte sumariada deberá acompañar al escrito de contestación de traslado la prueba documental que tuviere en su poder, si no la tuviere a su disposición, la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

El escrito de contestación o allanamiento será presentado ante el actuario designado para el sumario, en caso de no encontrarse presente el actuario designado, será válida la recepción del escrito de defensa por el juez sumariante o, en último caso, por el encargado del Departamento de Sumarios de la institución.

La falta de presentación de la contestación en el plazo establecido hará decaer el derecho del funcionario sumariado para contestar la acusación formulada.

Si el sumariado reconociera los hechos afirmados en la denuncia, pero controvirtiere el derecho alegado o el alcance atribuido al mismo, el juez instructor declarará la cuestión de puro derecho y llamará autos Dictamen Conclusivo, de lo cual notificará a las partes.

Si el sumariado se allanare, reconociendo el derecho y los hechos afirmados en la pretensión, en cualquier estado del procedimiento sumarial anterior a la providencia de "autos", el juez instructor la dictará sin más trámite dicha providencia. Si el allanamiento fuere parcial, el juez instructor continuará el procedimiento sumarial respecto a los hechos controvertidos.

Art. 33°. Excepciones e incidentes. En la contestación, el sumariado podrá oponer todas las excepciones o defensas que estime convenientes y, en lo pertinente, observar las disposiciones de los artículos 233 y 235 del Código Procesal Civil.

Las excepciones se opondrán conjuntamente con la contestación del traslado y serán resueltas en la resolución definitiva. No será admisible la excepción de inconstitucionalidad.

Las excepciones dilatorias serán tramitadas y resueltas como previas por el Juez Instructor, cuya decisión causará ejecutoria, salvo el recurso de aclaratoria.

Las excepciones perentorias se opondrán conjuntamente con la contestación del traslado y serán resueltas en la resolución definitiva por la Máxima Autoridad (Presidente del JEM).

Los incidentes planteados durante el transcurso del sumario serán resueltos en la resolución definitiva; empero, aquellos que por su naturaleza impiden el curso normal del sumario, conforme

Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

lo define el Art. 181 del Código Procesal Civil, serán resueltos por el Juez Instructor y causarán ejecutoria, salvo el recurso de aclaratoria.

No procederán los recursos de apelación y nulidad contra las resoluciones dictadas durante el curso del sumario.

Art. 34°. Excusación y recusación. Trámite. Serán causales de excusación del juez instructor las previstas en el artículo 20 y 21 del Código Procesal Civil y del fiscal acusador las establecidas en el artículo 57 del Código Procesal Penal. Formulada la excusación, se elevarán los autos con un informe pormenorizado en el plazo de (3) días posteriores a la Máxima Autoridad Institucional, quien deberá resolver lo que corresponda.

El Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no podrá ser recusado, pero podrá inhibirse por las causales señaladas en el párrafo anterior. En este caso, asumirá la calidad de Presidente de la institución, el Vicepresidente 1° del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. No se admitirá la recusación sin expresión de causa.

Planteadas la recusación contra cualquiera de los funcionarios actuantes, se correrá traslado al recusado para que presente un informe sobre los hechos alegados dentro de los tres (3) días hábiles posteriores. Vencido ese plazo, se elevarán los autos al Presidente de la institución, quien deberá resolver el incidente dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes a la recepción del expediente. Dicha decisión será irrecurrible.

Art. 35°. Declaración de puro derecho. Si no existieren hechos controvertidos o si el caso pudiere ser resuelto con las constancias del expediente, el juez instructor declarará la cuestión de puro derecho y llamará a autos para emitir dictamen conclusivo.

Art. 36°. De la Apertura de la causa a prueba y de los medios de prueba: Contestada la demanda y existiendo hechos controvertidos que deban ser demostrados, el Juez Instructor dispondrá la apertura de la causa a prueba por el plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde la comunicación de dicha apertura a todas las partes.

Se admitirá cualquier medio de prueba sobre hechos y circunstancias relacionados con el objeto del sumario y que sea útil para el descubrimiento de la verdad, salvo las excepciones previstas por las leyes.

Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida en el artículo 318 del Código Procesal Civil. No será admisible la absolución de posiciones.

Sin perjuicio del principio de la carga de la prueba de la administración, el sumariado deberá impulsar la producción de las pruebas ofrecidas por su parte.

Art. 37°. Audiencia de producción de pruebas. La audiencia de vista de la causa se llevará a cabo con la presencia de todas las partes y en ella se producirán todas las pruebas que puedan realizarse en forma oral, incluso las precisiones y aclaraciones que sean requeridas a los peritos por las partes o el juez instructor. Los testigos declararán de viva voz, salvo lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Civil y se dará lectura a los documentos e informes.

En caso de necesidad se declararán cuartos intermedios. El secretario labrará un acta de esta audiencia.

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

Art. 38°. Cierre del periodo probatorio. Producidas todas las pruebas o vencido el periodo probatorio, el juez instructor, previo informe del actuario, dispondrá el cierre del mismo, el juez instructor llamará autos para emitir dictamen conclusivo.

Art. 39°. Dictamen conclusivo. Luego del llamamiento de autos, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas. Asimismo, el juez instructor preparará su conclusión, la cual deberá ser elevada con los autos a la Máxima Autoridad Institucional dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. El dictamen conclusivo del juez instructor deberá contener:

- 1) Una breve descripción de los hechos investigados;
- 2) El examen y valoración de las pruebas de las diligencias del procedimiento en congruencia con las constancias del expediente;
- 3) Un pronunciamiento sobre las excepciones e incidentes si se hubiesen opuesto;
- 4) Un pronunciamiento fundado sobre la responsabilidad o no del sumariado; y.
- 5) La recomendación concreta de la sanción que corresponda o la absolución, en su caso.

El dictamen conclusivo no será vinculante para la Máxima Autoridad Institucional.

El juez instructor podrá disponer por resolución fundada una prórroga de hasta cinco (5) días hábiles para la formulación del dictamen conclusivo.

Art. 40°. Resolución definitiva. El Presidente dictará resolución definitiva en un plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente en la Dirección Ejecutiva.

La Máxima Autoridad Institucional dictará resolución definitiva deberá reunir, en lo pertinente, los requisitos previstos en los artículos 15 y 159 del Código Procesal Civil.

Art. 41°. Notificación. La notificación de la resolución de conclusión del sumario administrativo será personal y deberá contener:

- a) La transcripción de la parte resolutive de dicha resolución, así como deberá adjuntarse copia íntegra de la misma.
- b) La mención de los recursos y acciones que caben contra la decisión notificada, así como la autoridad y los plazos en los que deben presentarse tales recursos y acciones.

La omisión de estos requisitos no invalidará la decisión, pero persistirá el derecho del funcionario a presentar los recursos y acciones respectivos. Los plazos recursivos se computarán para dar por decaídos los derechos recién cuando la notificación sea realizada en la forma establecida en el presente artículo.

Art. 42°. Caso de Hecho Punible. La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal y civil.

Cuando la falta imputada al funcionario pudiera constituir, además, un hecho punible de acción penal pública, se realizará la comunicación pertinente al Ministerio Público, acompañando los elementos probatorios que sobre el caso obren en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

La iniciación del procedimiento penal no impide la continuación del sumario administrativo hasta la providencia de autos, momento en que quedarán suspendidos la causa administrativa y el plazo para resolver, hasta que recaiga resolución definitiva firme en el proceso penal.

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

En caso de que se dictase una resolución que pone fin al procedimiento penal iniciado al sumariado por la comisión de hechos punibles, el juez instructor ordenará la prosecución del sumario, informará de esta decisión al Presidente, llamará autos para resolver y elevará los autos para que aquél proceda en la forma prevista.

Art. 43°. Suspensión de la relación laboral. Cuando en el proceso penal se adopten medidas cautelares personales que imposibiliten al funcionario acudir al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a cumplir sus funciones, quedará suspendida la relación laboral entre la institución y el mismo, con la consecuente interrupción de los pagos en cualquier concepto y los beneficios inherentes relacionados a su condición de funcionario. El levantamiento de las citadas medidas tendrá por efecto la reanudación de la relación laboral y la consecuente obligación para el funcionario de reintegrarse a sus funciones.

Art. 44°. Efectos de la resolución recaída en la jurisdicción penal. La condena firme del funcionario en el proceso penal, tiene por efecto que no pueda negarse en el sumario administrativo disciplinario la existencia del hecho principal que constituye la falta, ni impugnar la participación del sumariado. En caso de sobreseimiento o absolución del encausado en el proceso penal, no se podrá alegar en el procedimiento administrativo la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído el sobreseimiento o la absolución, si la sentencia hubiese declarado su inexistencia. Esta disposición no se aplica cuando en la sentencia se ha decidido que el hecho no constituye hecho punible, o cuando el sobreseimiento, o la absolución, se ha fundado en que el agente está exento de responsabilidad penal o cuando el mismo ha reconocido el hecho para acogerse a alguna salida alternativa al proceso.

CAPÍTULO IV

Recurso Jerárquico ante el Pleno

Art. 45°. Recurso Jerárquico ante el Pleno. Contra la resolución definitiva dictada por la Máxima Autoridad Institucional se podrá interponer recurso jerárquico ante el Pleno.

El escrito de interposición del recurso será presentado ante el juez instructor del sumario, dentro del perentorio e improrrogable término de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación al sumariado de la resolución definitiva dictada por la Máxima Autoridad Institucional.

El escrito de interposición de recurso deberá contener la expresión de los motivos que tiene el recurrente para considerar la resolución recurrida como injusta o arbitraria.

Art. 46°. Trámite. Recibido el escrito de interposición de recurso el actuario deberá realizar un informe, en el que conste la fecha de la resolución dictada por la Máxima Autoridad Institucional, la fecha de notificación a las partes y la fecha de interposición del recurso, el informe será remitido por providencia a la Dirección General de Asuntos Legales que deberá remitir a la Dirección Jurídico Administrativo, para su estudio, análisis y elaborará un dictamen en cuanto a la pertinencia de la admisión o el rechazo del recurso interpuesto, el cual será remitido al Presidente que deberá, por providencia, elevar el expediente sumarial y las constancias acompañadas al Pleno del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados para su estudio y consideración.

El Presidente podrá inhibirse por decoro y delicadeza de entender en la causa.

El Pleno deberá dictar la resolución que corresponda en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la providencia de la Máxima Autoridad Institucional que dispuso la elevación al

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

pleno del recurso interpuesto. Una vez cumplido el plazo, medie o no resolución, quedará expedita la vía contencioso administrativa para las partes. El incumplimiento de dicho plazo no implicará la extinción del sumario ni el sobreseimiento del funcionario sumariado.

No se admitirá ningún otro recurso.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 47°. Modificaciones. Modificase la Resolución del Pleno N° 01/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 “Por la cual se aprueba el reglamento disciplinario y normas de aplicación para sumarios administrativos”, y su ratificatoria.

Art. 48°. De la enmienda o reforma. Este reglamento podrá ser modificado parcialmente luego de un (1) año de su entrada en vigencia, a propuesta de uno de los Miembros y por decisión unánime del Pleno del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Art. 49°. Vigencia. Este reglamento una vez aprobado por el Pleno del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados entra en vigencia a partir del 02 de enero de 2023.

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.